



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

### INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-558/2020-INC-1

INCIDENTISTA: MINERVA MIRANDA ORDAZ<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
ALTOTONGA, VERACRUZ Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de septiembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

**Resolución incidental** del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual se atiende la solicitud de aclaración del acuerdo plenario de dos de septiembre, presentado por la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

### ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo Plenario sobre medidas de protección.** El pasado dos de septiembre este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario sobre medidas de protección, en atención a que la promovente en su escrito de demanda refiere que ha sufrido de actos, que a su decir, constituyen violencia política de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga,

<sup>1</sup> Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

Veracruz, por lo que solicitó a este Tribunal Electoral a efecto de salvaguardar su integridad, tales medidas de protección.

2. Por lo que se dictó acuerdo sobre medidas de protección, quedando de la siguiente manera:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** *Se decretan las medidas de protección solicitadas, en términos de lo establecido en el apartado respectivo de la consideración segunda del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando TERCERO que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.”*

3. **Escrito incidental.** El ocho de septiembre siguiente, Minerva Miranda Ordaz, Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y al día siguiente de manera física, escrito a través del cual solicitó aclaración del Acuerdo Plenario dictado el dos de septiembre.

4. **Acuerdo de presidencia.** El nueve siguiente, la Magistrada Presidenta acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada, ordenó integrar el incidente de aclaración TEV-JDC-558/2020-INC-1, y determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz por haber fungido como Instructor y Ponente en el acuerdo plenario sobre medidas de protección de dos de septiembre, para que determinara lo que a derecho procediera.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

5. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver la aclaración de sentencia del acuerdo plenario sobre medidas de protección recaído en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354 y 381, párrafo cuarto y quinto del Código Electoral del Estado y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; así como en la jurisprudencia **11/2005**, cuyo rubro es: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>3</sup>."**

### SEGUNDO. OPORTUNIDAD.

6. Tal como se relató en el apartado de antecedentes, el presente escrito de incidente de aclaración se remitió por correo electrónico el pasado ocho de septiembre y al día siguiente se presentó de manera física.

7. En dicho tenor, a primera vista pudiera advertirse que el presente incidente fue presentado de manera extemporánea, ya que el artículo 381, párrafo final del Código Electoral, establece que la aclaración de sentencia a petición de parte, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución.

8. En este orden, si se toma en consideración que el acuerdo plenario fue notificado a los miembros del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, el tres de septiembre, el término para impugnar transcurrió

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 99 a 101.

del cuatro al ocho de septiembre, descontando los días cinco y seis por ser inhábiles, para promover el presente incidente de aclaración de sentencia. Como se ilustra enseguida:

Mes de septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
		Emisión del Acuerdo	Notificación	1° día hábil	Días inhábiles	
7	8	9	10	11	12	13
2° día hábil	3° día hábil Presentación por correo	Presentación física				

9. Cabe precisar que la presentación de un medio de impugnación por correo electrónico no sustituye la firma autógrafa, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

10. Así, toda vez que la presentación física del escrito incidental no se encuentra en tiempo, lo ordinario sería atender lo previsto en dicha jurisprudencia, y desechar de plano el escrito incidental por haber sido presentado de manera extemporánea.

11. Sin embargo, recientemente en relación con la emergencia sanitaria que atraviesa el país (por la enfermedad COVID-19), la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de autorizar excepcionalmente la presentación de demandas electrónicas cuando



Tribunal Electoral  
de Veracruz

la autoridad da trámite conforme a sus reglas a un medio de impugnación presentado por correo electrónico. Sin que la presentación por dicha vía sustituya el requisito formal de la presentación por escrito de la demanda, pues la firma autógrafa de ninguna forma puede ser subsanable o convalidable.<sup>4</sup>

12. Asimismo, derivado de la situación sanitaria, la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-30/2020**, validó las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral de Coahuila, para que las demandas pudieran ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos establecidos por dicha autoridad,<sup>5</sup> los cuales fueron instaurados como medida excepcional, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

13. En ese contexto, sin dejar de observar el mandato jurisprudencial antes mencionado, y teniendo en consideración que nos ubicamos en un supuesto excepcional derivado de la necesidad reconocida incluso por la Sala Superior de proteger el derecho a la salud de los ciudadanos, en consonancia con el derecho de acceder a la justicia, se debe considerar que nos ubicamos en la hipótesis extraordinaria de procedencia del escrito presentado por correo electrónico.

14. Puesto que aún cuando este Tribunal Electoral no ha emitido lineamientos para la presentación de escritos o promociones por vía electrónica, lo cierto es que, atendiendo a la actual emergencia sanitaria, se debe privilegiar el derecho a la salud de los ciudadanos veracruzanos, en consonancia con su derecho de acceso a la justicia.

15. En dicho tenor, si bien lo ordinario sería, no tomar por válida la presentación del escrito incidental mediante correo electrónico, ante la circunstancia extraordinaria de la pandemia y atendiendo a que al

<sup>4</sup> Expediente SUP-JRC-7/2020 y respaldada en el SUP-REC-90/2020.

<sup>5</sup> La Sala Superior en el expediente SUP-JE-30/2020, validó el acuerdo y los lineamientos a través del cual el Tribunal Local implementó como medidas extraordinarias el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

día siguiente la incidentista presentó escrito original de su cuestión incidental, es que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que ante las circunstancias fácticas del caso se tiene por presentado en tiempo el presente escrito de incidente de aclaración de sentencia.<sup>6</sup>

16. Se dice lo anterior, puesto que el acuerdo plenario cuya aclaración se solicita, versó sobre violencia política de género, siendo éste un tema de máxima relevancia para este Tribunal Electoral, por lo que resulta necesario que la responsable tenga plena certeza sobre las acciones que debe desplegar para salvaguardar los derechos político-electorales de la actora en el juicio ciudadano citado al rubro.

17. Además, de resultar procedente la petición de la incidentista, únicamente se aclararía alguna cuestión del acuerdo plenario de medidas de protección, por lo que de ninguna forma se modificaría la situación jurídica de las partes en el presente asunto, ello al tratarse de la aclaración de un acuerdo plenario que ya fue juzgado por este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. No ha lugar a la aclaración de sentencia.**

18. Sobre este tema, de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho fundamental consiste en que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa. Es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

19. Por su parte, el artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

---

<sup>6</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Monterrey en el diverso **SM-JDC-40/2020**.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

20. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> ha definido que la aclaración de sentencia se considera un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y consistencia a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, principalmente de los efectos declarados en ella.

21. Conforme a ello, los aspectos esenciales de una aclaración de sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

20. De lo anterior, entre otras cuestiones, se puede inferir que la finalidad de una aclaración de sentencia es resolver alguna posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia, siempre que no se modifique lo resuelto en el asunto.

21. En el caso concreto, la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mediante escrito de ocho de septiembre solicita se aclare

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** Disponible en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

el acuerdo plenario sobre medidas de protección dictado por este Tribunal Electoral el dos de septiembre, al tenor de lo siguiente:

*“Respetuosamente nos permitimos hacer referencia a su acuerdo de fecha 02 de septiembre de la presente anualidad, relativo al acuerdo plenario sobre medidas de protección a favor de la actora en el presente asunto y, que fuera notificada a mí representada en fecha 3 de septiembre del año en curso, de lo siguiente:*

*Respecto al punto tercero relativo a medidas de protección, específicamente en el punto 47.- que cita: “Asimismo por cuánto hace el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, este deberá remitir el informe en cumplimiento al presente acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acuerdo tal como se ordenó en el diverso **TEV-JDC-544/2020**, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*

*Para continuar con el punto 49.- que cita: “similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en los expedientes **TEV-JDC-544/2020** y **TEV-JDC-45/2020**; así como en atención al más reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-92/2020**.”*

*En ese orden de ideas y, de acuerdo a los registros que esta representación cuenta, no tiene conocimiento de la existencia de los juicios **TEV-JDC-544/2020** y **TEV-JDC-45/2020**, Que tengan relación directa con los diversos juicios promovidos por la C. **María Elena Baltazar Pablo**.*

...

*En ese orden de ideas, solicito de la manera más atenta, se haga la aclaración que corresponda, pues bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que de acuerdo a los registros, existen los juicios **TEV-JDC-35/2020** y **TEV-JDC-540/2020**, desconociendo la relación y/o vinculación con la litis planteada en los juicios primeramente citados, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y, estar en condiciones de rendir el informe a qué se refiere el acuerdo de cuenta.”*

22. En el caso que se examina, a juicio de este Órgano jurisdiccional no es conforme a derecho acoger la solicitud de la incidentista, toda vez que la redacción del acuerdo plenario de este



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Tribunal Electoral es clara, y por tanto no presenta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores.

23. Ello, porque en los párrafos 47 y 49 del acuerdo plenario, apartados del acuerdo plenario que solicita la incidentista se aclaren, este Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

*“Asimismo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, éste deberá remitir el informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente acuerdo, tal como se ordenó en el diverso **TEV-JDC-544/2020**, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.*

*“Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral en los expedientes **TEV-JDC-544/2020** y **TEV-JDC-45/2020**; así como en atención al más reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-92/2020**, donde consideró resolver en términos similares”.*

24. En relación a dichos párrafos, la incidentista menciona que respecto a los juicios ciudadanos a que se hacen referencia **TEV-JDC-544/2020** y **TEV-JDC-45/2020**, no tiene registro que los mismos tengan relación con los diversos juicios promovidos por María Elena Baltazar Pablo, actora del expediente principal.

25. Sin embargo, de la lectura de los párrafos controvertidos se advierte claramente que este Tribunal Electoral citó los asuntos mencionados para justificar que, en asuntos de similar naturaleza, concedió en iguales términos las medidas de protección cuya aclaración se solicita, es decir que, en dichos expedientes se estableció un criterio que resultaba aplicable al acuerdo plenario de dos de septiembre.

26. En ese sentido, si bien es cierto que María Elena Baltazar Pablo no promovió los diversos asuntos, estos constituyen un criterio

orientador para lo que se determinó en el acuerdo plenario de medidas de protección motivo de aclaración.

27. En dichos términos, el acuerdo plenario cuya aclaración se solicita, es claro en cuanto a la intención y alcance sobre la referencia a dichos expedientes, sin que se advierta de qué modo se le impusiera a la responsable alguna carga u omisión en relación con dichos expedientes.

28. En consecuencia, al no existir alguna posible contradicción, ambigüedad o deficiencia en el acuerdo plenario de medidas de protección **TEV-JDC-558/2020**, se determina que **no ha lugar** a declarar procedente la aclaración solicitada por la incidentista del presente incidente.

29. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

30. Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a la aclaración del Acuerdo Plenario sobre medidas de protección emitido por este órgano jurisdiccional el dos de septiembre de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora del expediente principal; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a los integrantes del Cabildo, entre ellos a la incidentista; al Tesorero y Secretario de dicho Ayuntamiento; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia y el voto en contra de Roberto Eduardo Sigala Aguilar quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



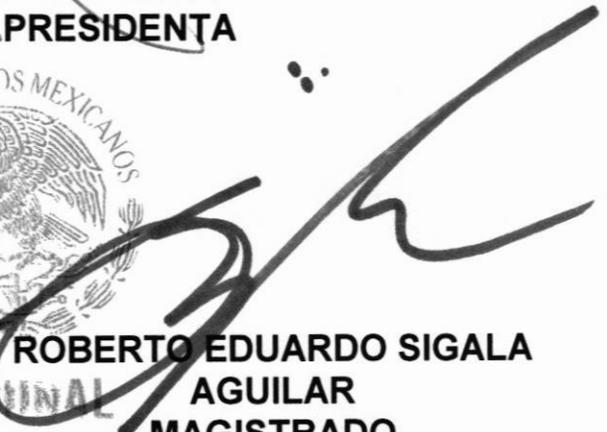
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-558/2020-INC-1.**

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, formulo el presente voto particular, al no compartir el sentido en el incidente de aclaración de sentencia de mérito, respecto a declarar incumplida la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, por las siguientes razones:

**1. Consideraciones que se sustentan en la aclaración de sentencia del cual se disiente:**

En el apartado de antecedentes se señala que el dos de septiembre este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario sobre medidas de protección, en atención a que la promovente en su escrito de demanda refiere que ha sufrido de actos, que a su decir, constituyen violencia política de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por lo que solicitó a este Tribunal Electoral a efecto de salvaguardar su integridad, tales medidas de protección, en el expediente **TEV-JDC-558/2020**.

Asimismo, el ocho de septiembre siguiente, Minerva Miranda Ordaz, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al presente año, salvo aclaración en contrario.

Altotonga, Veracruz, presentó a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y al día siguiente de manera física, escrito a través del cual solicitó aclaración del Acuerdo Plenario dictado el dos de septiembre.

Al respecto, en el proyecto propuesto se establece declarar **oportuna la presentación** del escrito, a través del cual solicita la presente aclaración de sentencia y posteriormente declarar que **no ha lugar a declarar** la misma al no existir alguna posible contradicción, ambigüedad o deficiencia en el acuerdo plenario de medidas de protección **TEV-JDC-558/2020**, dictado el dos de septiembre del presente año.

Asimismo, fundamenta su resolución en diverso expediente **SUP-JE-30/2020**, en dónde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validó las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral de Coahuila, para que las demandas pudieran ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos establecidos por dicha autoridad, los cuales fueron instaurados como medida excepcional, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

En ese contexto, refiere que al observar el mandato jurisprudencial antes mencionado, y teniendo en consideración que nos ubicamos en un supuesto excepcional derivado de la necesidad reconocida incluso por la Sala Superior de proteger el derecho a la salud de los ciudadanos, en consonancia con el derecho de acceder a la justicia, se debe considerar que nos ubicamos en la hipótesis extraordinaria de procedencia del escrito presentado por correo electrónico.

## **2. Motivos de disenso:**

En primer lugar, no se comparte el sentido del incidente de aclaración de sentencia, en análisis, porque como ya se señaló



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

con anterioridad, derivado de la presentación de la aclaración de sentencia, la misma debe desecharse al actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

Lo anterior es así ya que, el artículo 381 del Código Electoral, prevé que la aclaración de sentencia deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución, en ese sentido, si la notificación se realizó el tres de septiembre y consecuentemente se presentó el escrito de aclaración de sentencia el nueve de septiembre siguiente, el plazo para la interposición transcurrió del cuatro al ocho de septiembre, descontando los días cinco y seis por ser inhábiles, tal y como se explicará a continuación:

Es necesario establecer que las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral, así como por el artículo 122, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con el diverso 381, párrafo tercero, en virtud de que el presente incidente de aclaración de sentencia fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida.

El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente

improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

Por su parte, en el artículo 381, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que la aclaración de sentencia a petición de parte, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución y deberá resolverse en un plazo máximo de seis días.

En el caso concreto, el dos de septiembre de la presente anualidad, se dictó el acuerdo de medidas de protección, siendo notificado al día siguiente, como se desprende de autos, por tanto, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, del cuatro de septiembre al ocho de septiembre del año en curso, como se describe a continuación:

Mes de septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
		Acuerdo de Medidas de Protección	Notificación	1° día hábil	Días inhábiles	
7	8	9	10	11	12	13
2° día hábil	3° día hábil Presentación por correo	Presentación extemporánea del Incidente de Aclaración de sentencia.				

No pasa inadvertido que el escrito de aclaración de sentencia fue presentado por correo electrónico el ocho de septiembre y posteriormente en la oficialía de partes de este tribunal el nueve siguiente, sin embargo, la presentación de un medio de impugnación por correo electrónico no sustituye la firma autógrafa, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Asimismo, toda vez que la presentación física del escrito incidental no se encuentra en tiempo, se debe atender lo previsto en dicha jurisprudencia, y desechar de plano el escrito incidental por haber sido presentado de manera extemporánea, tal y como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional a la hora de resolver.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera conforme a derecho declarar la extemporaneidad en la presentación del escrito de incidente de aclaración de sentencia, toda vez que el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el nueve de septiembre del presente año, esto es, fuera del plazo de los tres días previsto en el Código electoral, como ya se dijo anteriormente, por lo que, en tales condiciones, como se anticipó en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción IV, del referido Código, y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

Al respecto, resulta fundamental establecer que este Tribunal está obligado a emitir resoluciones las cuales deben estar dotadas de certeza y seguridad jurídica, por lo que determinar lo planteado en el presente incidente de aclaración de sentencia contravendría dichos principios.

Es por ello que, a mi juicio, lo procedente es desechar de plano el incidente de aclaración de sentencia, en los términos propuestos

Máxime que, aún superada la oportunidad, a ningún fin práctico conduciría calificar la procedencia de la presente aclaración de sentencia, toda vez que la misma determinaría que al no existir alguna posible contradicción, ambigüedad o deficiencia **no ha lugar a la aclaración** del Acuerdo Plenario sobre medidas de

protección emitido el dos de septiembre del presente año, por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, respetuosamente, se estima que el incidente de aclaración de sentencia sometido a consideración del Pleno deja de atender que mediante el precedente a través del cual fundamentó su actuar, el diverso **SUP-JE-30/2020**, en dónde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validó las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral de Coahuila, **no es aplicable** al caso en concreto al tenor de las siguientes consideraciones:

Primero que nada, es necesario establecer que, en dicho precedente se validaron las medidas que previamente adoptó un Órgano Jurisdiccional local para que las demandas pudieran ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos establecidos por dicha autoridad y que los cuales fueron instaurados como medida excepcional, en aras de garantizar el acceso a la justicia.

Asimismo, en dicho precedente se establecen, que conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Así, una autoridad puede actuar cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano sin atribuciones concretas para ello, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Ahora bien, de lo resuelto por la Sala Superior, determinó declarar **infundado** del concepto de agravio manifestado en dicho asunto, ya que el Tribunal local emitió acuerdos generales y lineamientos para modificar la forma de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presentación de los medios de impugnación, su trámite y sustanciación justificada ante la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, por lo que adoptó una medida para flexibilizar los requisitos de procedibilidad.

Situación que, al momento en que se actúa este órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en ese sentido.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, mediante diversos Acuerdos Plenarios el Tribunal Electoral de Veracruz autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional, también lo es, que la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal únicamente aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante los meses en que se actúa, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales, no así de los requisitos de procedibilidad para la presentación de medios de impugnación por medios electrónicos.

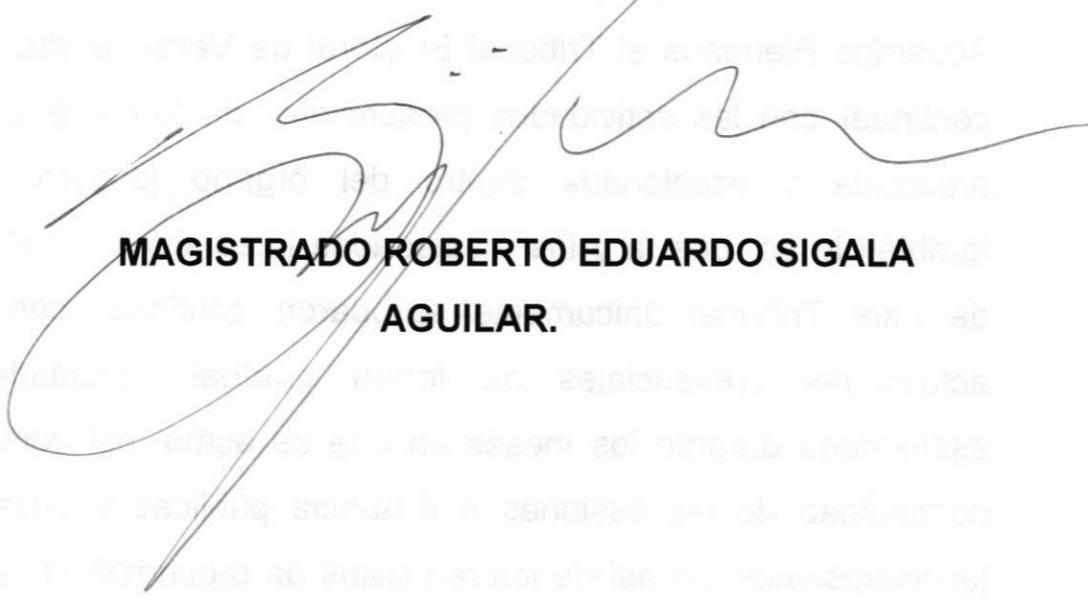
En ese sentido, al no haberse contemplado por este Órgano Jurisdiccional medidas por las que se implemente el uso de tecnologías para la promoción de asuntos, durante la contingencia sanitaria, tal y como ocurrió en el Tribunal Local del Estado de Coahuila, es que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para otorgar las mismas.

En consecuencia, el actuar sin que exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente a la autoridad la atribución para emitir el acto correspondiente, ésta no cuenta con las atribuciones concretas para ello, lo que contravendría los principios de legalidad y congruencia.

En ese sentido, como ya se expuso anteriormente, dicho precedente **no es aplicable al caso en concreto.**

Por lo antes planteado, es que me aparto del proyecto sometido a discusión y aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral.

Xalapa, Veracruz, quince de septiembre de dos mil veinte.



**MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.**